

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 363

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00487
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARIA MEZA HENAO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Consagra la norma:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas;** c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;** d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Por la parte demandante, se decretan como documentales, las aportadas al expediente de fls. 11 a 39 y de fl. 51 a 55 del expediente digitalizado.

Por la parte demandada, se decretan como documentales, las aportadas con la respuesta a la demanda, contentivas del expediente administrativo, de fls. 68 a 92 del expediente digitalizado, pdf # 1.



Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Encuentra el Juzgado que hay coincidencia en los hechos numerados con el 1, 4 y 5; parcialmente ciertos los 2 y 3 y no acepta los numerados con el 6, 7, 8 y 9.

Explica que el pago de las cesantías de la demandante se efectuó el 9 de noviembre de 2018, pago realizado antes de vencerse el término indicado en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006; agregando que los dineros adeudados por el ente policial por concepto de cesantías ya le habían sido reconocidos y puestos a disposición del Juzgado Segundo de Familia como lo indica el comprobante No. 19847 del 9 de noviembre de 2018.

Agrega que en gracia de discusión, la resolución No. 01046 del 5 de diciembre de 2018 por medio de la cual le fueron reconocidas unas cesantías a un grupo de Suboficiales, Agentes y personal civil retirado de la institución policial, le fueron canceladas el 14 de febrero de 2019, es decir, dentro del término de ley.

Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los miembros de la fuerza pública, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

Si la respuesta es afirmativa, se deberá determinar si las cesantías fueron pagadas dentro del término de ley o si por el contrario se configura el derecho al pago de la sanción moratoria.

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.



La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** al **DR. CARLOS PATIÑO MORENO**, identificado con C.C. No. 10.261.438 y TP No. 101.214 C.S de la J,

NOTÍFQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55734bfde0698fbb59465551a54798c494a7f5f13df7e551bd0813f878c28bae

Documento generado en 10/05/2021 05:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 368

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00514
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	FLOR ALBA IDARRAGA IDARRAGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Consagra la norma:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Se decretan como documentales, las aportadas con la demanda visibles a folios 22 al 71 del archivo 01 del expediente digital y su contestación, a folios 83 a 85 del archivo 01 digital relacionados con el poder y la representación legal de la entidad.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Frente a lo cual solo existe consenso entre demandante y entidad demandada, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la prestación, el ajuste de la cesantía definitiva reclamada por la demandante y los actos administrativos a través de los cuales fueron reconocidos.

Las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en el derecho que le asiste a la parte demandante al pago de la sanción moratoria frente al ajuste de las cesantías reclamadas.

Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora en los casos en los que se ha realizado reajuste a las cesantías con sustento en la Ley 1071 de 2006?

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de
esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con C.C.# 80211.391 de Bogotá y T.P.# 250292 del C. S. de la J. y a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ, identificada con C.C. No. 1.018.456.532 y T.P. No. 273.998 C.S. de la J, en nombre de la entidad demandada.

NOTÍFIQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f986563141714283c7df948a6dc5edbf31ff0cf3a38e1765933d57d568d11458

Documento generado en 10/05/2021 05:40:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 364

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00529
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA GALVIS GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Consagra la norma:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Se tendrán como documentales, las aportadas con la demanda, las cuales se encuentran en la carpeta 01 del expediente digital a folios del 22 al 71.



Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se planteará el problema jurídico:

Teniendo en cuenta que no hubo respuesta a la demanda, la fijación del litigio se contrae a los hechos expuestos en la demanda, referentes al pago tardío de las cesantías y el derecho que le asiste al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de 3 esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTÍFIQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee6c33d2881739575602a9c895c80c0cc1e830203eb8f413542ee5c6a715eb2

Documento generado en 10/05/2021 05:40:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 366

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00550
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MIRIAM GEMA ARANGO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Consagra la norma:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Se tendrán como documentales las aportadas con la demanda y obrantes en el archivo 014 del expediente digital de folios 22 a 72.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

Teniendo en cuenta que la entidad demanda guardó silencio, se entiende que los extremos de la demanda en los que no se encuentran de acuerdo las partes y sobre los cuales habrá de fijarse el litigio son los siguientes:

La declaratoria de nulidad del acto ficto demandado con ocasión de la petición del 10 de abril de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la cual tiene derecho la accionante por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

Y que como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la cual tiene derecho, así como el pago de intereses moratorios y ajustes de valor a haya lugar sobre las sumas reconocidas, al igual que la cancelación de las costas y agencias en derecho.

Problema jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de los ajustes a las cesantías definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de 3 esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTÍFIQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38963bbe511d6e3742ad5c3bb6a368058b111f758c5de6ee074bc5f0095f67df

Documento generado en 10/05/2021 05:40:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 367

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00565
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARELIS GARCÍA BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Consagra la norma:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas;** c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;** d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Dado que no existen pruebas adicionales para decretar, diferentes a las documentales aportadas con la demanda y su contestación, el Despacho les dará el valor probatorio a que haya lugar, las cuales se encuentran visibles en el archivo 01 del expediente digital, folios del 19 al 30.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa y teniendo en cuenta que la demandada guardó silencio, se determinará los aspectos del litigio frente a los que las partes están en desacuerdo y frente a ellos se planteará el problema jurídico:

Sobre la nulidad del acto ficto demandado surgido con ocasión de la petición del 29 de marzo de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la cual considera la accionante tener derecho por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

Y el restablecimiento del derecho, para el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la cual refiere la demandante tiene derecho, así como el pago de intereses moratorios y la indexación a que haya lugar sobre las sumas reconocidas, al igual que la cancelación de las costas y agencias en derecho.

Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;



PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia 3

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTÍFIQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf3f4e91fad50e5fe419e0c952ea9667bc41fe827bbd353b8459e8f987405a9

Documento generado en 10/05/2021 05:40:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 365

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00001
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ISAZA SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A del CPACA -adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 DE 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Consagra la norma:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Se tendrán en cuenta las documentales aportadas con la demanda, de fls. 26 a 54 del cuaderno ppal. No se hace necesario el requerir la remisión de la actuación administrativa como lo pide la demandante, en tanto con la información aportada se reúnen los elementos jurídicos para adoptar la decisión.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa y teniendo en cuenta que la demandada guardó silencio, se determinará los aspectos del litigio frente a los que las partes están en desacuerdo y frente a ellos se planteará el problema jurídico:

Sobre la nulidad de la Resolución No. 3588-6 del 19 de junio de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la cual considera la accionante tener derecho por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Y el restablecimiento del derecho, para el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la cual refiere la demandante tiene derecho, así como el pago de intereses moratorios y los ajustes de valor a que haya lugar sobre las sumas reconocidas, al igual que la cancelación de las costas y agencias en derecho.

Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A del CPACA- introducido por la Ley 2080 de 2021 se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.



La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTÍFIQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c428246bd6c66831853632b138a8dfbbdda05af6249487e6a2ecebbfe26e71d

Documento generado en 10/05/2021 05:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno

A.I No.; 362
RADICACIÓN: 1700133330042020-00011-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO OSPINA CARVAJAL
DEMANDADO: FOMAG

1

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Consagra la norma:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Del decreto de pruebas:

Se tendrán en cuenta las documentales aportadas con la demanda, de fls. 19 a 31 del cuaderno ppal y las de la contestación -archivo 01 exp. Digital - folios 8 al 54- relacionadas con la representación legal y judicial.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

Fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Encuentra el Juzgado que hay coincidencia en los hechos numerados del 1 al 6 y el 8 relacionados con la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la fecha en la que se realizó la solicitud de cesantías y los términos con los que cuenta la entidad para su cancelación y la negativa de la sanción moratoria reclamada.

La divergencia se presenta frente al hecho séptimo de la demanda que refiere un pago por fuera del término legal establecido para ello, en tanto la demandada sostiene que no incurrió en mora en el pago de las cesantías reclamadas.

Problema Jurídico Provisional:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto,

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con C.C.# 80211.391 de Bogotá y T.P.# 250292 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS, con C.C.1052401595 y T.P. 293.235 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

5539a25ca05deabfb237fa0874c167e6a8a74f72d18a36b5b71438f01e6e6883

Documento generado en 10/05/2021 05:40:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825